



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-1-2021**  
derivado del diverso CT-CI/J-35-2020

**INSTANCIA VINCULADA:**  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES  
DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete** de **enero** de dos mil veintiuno.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El treinta de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad General la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0330000282520, solicitando:

*“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA Por la presente solicito copia en formato PDF de: 1) Controversia constitucional 89/2020 2) La sentencia con el engrose respectivo 3) Recurso de reclamación en el incidente de suspensión 53/2020-CA. y 4) Sentencia emitida en el recurso de reclamación aludido en el inciso 3). Asunto: controversia constitucional interpuesta por la Comisión Federal de Competencia en contra del ACUERDO por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional (DOF 15 de mayo de 2020). Primera Sala del Alto Tribunal Los archivos pueden ser accesados vía Google Drive.” [sic]*

**SEGUNDO. Resolución del Comité.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, este órgano colegiado resolvió en el expediente CT-CI/J-35-2020, en la parte conducente, lo siguiente:

*“1. Información que se pone a disposición*

*Conforme a lo informado por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mediante oficio SI/43/2020, se advierte que el recurso de reclamación derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020 fue resuelto en sesión de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de veintiuno de octubre de dos mil veinte, por lo que la información requerida se encuentra*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

*disponible; sin embargo, en este momento está en etapa de engrose y físicamente en la ponencia del Ministro Juan Luis Alcántara Carranca, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.*

*Al efecto, precisa que el trámite del engrose correspondiente depende del área de revisión de engroses y de la obtención de las firmas tanto del Ministro Presidente, como del Ministro Ponente y del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, por lo que no existe fecha determinada para su finalización.*

*No obstante lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que la resolución del recurso de reclamación solicitado está ya disponible en el repositorio "Sentencias y datos de expedientes" para su consulta, por lo que se tiene atendido este punto de la solicitud y se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la liga electrónica.*

*Además de la resolución, en la solicitud se pide copia del expediente del referido recurso de reclamación y considerando el estado procesal en el que se encuentra se vincula a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para que, una vez que reciba el expediente de la ponencia, remita la información requerida o su versión pública al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia.*

*Por último, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga saber al peticionario las ligas que el área vinculada pone a disposición referentes a los acuerdos y resoluciones intermedias dictados durante la tramitación de la controversia constitucional 89/2020 y en su incidente de suspensión."*

**TERCERO. Notificación de la resolución.** El Secretario del Comité de Transparencia, mediante oficio CT-724-2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, notificó a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad a fin de que atendiera lo ordenado en dicha determinación.

**CUARTO. Respuesta del área vinculada.** Al respecto, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, remitió vía electrónica el oficio SI/02/2021, de cinco de enero de dos mil veintiuno, en el que señaló lo siguiente:

*"[...] la resolución dictada en el expediente Clasificación de información 'CT-CI/J-35-2020' de nueve de diciembre de dos mil veinte, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del expediente UT-J/0820/2020, en la cual, en su parte conducente, se determinó: 'Además de la resolución, en la solicitud se **pide copia del expediente del referido recurso de reclamación** y considerando el estado procesal en el que se encuentra se **vincula** a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para que, una vez que*



reciba el expediente de la ponencia, remita la información requerida o su versión pública al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia.’

Atendiendo a lo anterior, hago de su conocimiento que, tal como se informó en diverso oficio **OF.SI/42/2020**, el expediente de la controversia constitucional **89/2020**, **aún no se ha dictado el fallo constitucional respectivo**; y por tanto, hasta esta fecha se encuentra reservado; en tal virtud, **todavía no es posible cumplir en su totalidad con lo ordenado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el sentido de proporcionar la totalidad de las constancias que integran el recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**, por las siguientes razones, a saber:

Por proveído presidencial de veintitrés de julio de dos mil veinte, se ordenó formar con las constancias necesarias el recurso de reclamación **53/2020-CA** que hoy nos ocupa; asimismo, el Ministro instructor mediante diverso acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinte dictado en el expediente principal de la controversia constitucional **89/2020**, ordenó formar el incidente de suspensión con las actuaciones que integran ese expediente principal; por tanto, al estar formado e integrado el mencionado recurso de reclamación, con diversas constancias de los cuadernos principal e incidental, las cuales, como se indicó, **todavía se encuentran reservadas**, en este momento, únicamente se proporcionan las constancias, en su versión pública de aquellas actuaciones que no se encuentran reservadas y que es posible proporcionar al peticionario, las cuales son complemento de las que ya le fueron proporcionadas mediante el diverso oficio **SI/43/2020**, y de la resolución definitiva que el Comité de Transparencia ha ordenado entregar al solicitante.

Lo anterior, atendiendo al criterio plasmado por el propio Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada en el expediente **CT-CI/J-35-2020**, derivado del diverso **UT-J/0820/2020**, se proporciona la información relativa al proveído presidencial dictado en el recurso de reclamación **53/2020-CA**, mediante el cual se ordenó notificar a las partes la resolución dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por tratarse de una resolución intermedia dictada en este asunto, como complemento de las ya proporcionadas y que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet: ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) consultable en la siguiente liga o hipervínculo:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

Recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**:

No.	Fecha del acuerdo	Liga	Fecha de publicación	Liga
1	04/12/2020	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-12-10/MP_RecRecla-53-2020.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-12-10/MP_RecRecla-53-2020.pdf</a>	25/06/2020	<a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/extraordinario/2020-12/Lista_Notificacion09122020%20EXTRAORDI">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/extraordinario/2020-12/Lista_Notificacion09122020%20EXTRAORDI</a>

25/06/2020



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

				<a href="#">NARIA%20%281%29.pdf</a>
--	--	--	--	-------------------------------------

*En cuanto a la resolución dictada en el recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**, que refiere el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es consultable en el hipervínculo siguiente: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272496>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.  
[...]"*

**QUINTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiuno, ordenó integrar el expediente CT-CUM/J-1-2021, que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente CT-CI/J-35-2020 del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** A manera de recapitulación, en la solicitud se pide copia del expediente y la resolución dictada en el recurso de reclamación 53/2020 derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

Al respecto, este órgano colegiado estimó atendida la solicitud en cuanto a la resolución, toda vez que la información puede consultarse en el repositorio “*Sentencias y datos de expedientes*” de este Alto Tribunal.

De igual forma, se instruyó a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) para que, una vez que recibiera el expediente del recurso de reclamación del Ministro ponente, remitiera la información requerida o su versión pública al solicitante.

Sin embargo, como se advierte en el antecedente segundo de esta resolución, la instancia requerida manifiesta que existe una imposibilidad jurídica para atender el requerimiento de este órgano colegiado. Ello, porque el expediente del recurso de reclamación está integrado por constancias del expediente de la controversia constitucional 89/2020 y su incidente de suspensión, los cuales no han sido resueltos y permanece la reserva de la información.

En ese sentido, se ponen a disposición del solicitante la información relativa al proveído presidencial dictado en el recurso de reclamación 53/2020-CA, mediante el cual se ordenó notificar a las partes la resolución dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como la resolución dictada en el recurso de reclamación la cual es consultable sin generar ningún costo, en el hipervínculo que indica.<sup>1</sup>

Bajo este contexto, le corresponde a este Comité determinar si con los nuevos elementos que proporciona la Sección de Trámite sobre la imposibilidad jurídica para proporcionar la totalidad de las constancias que integran el referido recurso de reclamación 53/2020-CA, existe un motivo para reservar la información.

En ese sentido, siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J15-2019 y CT-CI/J-23-2019<sup>2</sup>, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272496>.

<sup>2</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados

---

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019.- Demanda de una controversia constitucional.

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

del Estado encuentra como excepción aquélla que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup> exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso cabe o no la reserva temporal de la información requerida, ya que la Sección de Trámite proporciona elementos adicionales que no obraban en el expediente que ahora se analiza, pues se informa que existe una imposibilidad jurídica para atender el requerimiento de este órgano colegiado porque el recurso de reclamación se integró con información del expediente principal de la controversia constitucional 89/2020 y de su incidente de suspensión, los cuales no han sido resueltos y, por tal motivo, permanece temporalmente reservada la información.

Considerando la información que proporciona la instancia vinculada, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la reserva de la información solicitada, con fundamento en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General la cual establece:

---

<sup>4</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”***

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016<sup>5</sup> este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** — traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.**

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

---

<sup>5</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Lo cual, resulta más patente cuando este Alto Tribunal resuelve un medio de control constitucional que se promueve para resolver invasiones de competencias<sup>6</sup>, ya que se debe evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige la actuación de esta Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de **las constancias que integra el recurso de reclamación 53/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020**, a excepción de las actuaciones que no se encuentran reservadas (proveído presidencial de cuatro de diciembre de dos mil veinte y la resolución definitiva que se dictó en el mismo recurso); hasta en tanto no sea resuelta la controversia constitucional 89/2020, de la cual deriva el recurso de reclamación mencionado.

En consecuencia, este Comité determina que con los nuevos elementos que proporciona la Sección de Trámite sobre la imposibilidad que tiene para

---

<sup>6</sup> Véase “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**” [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 965. P./J. 71/2000.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

proporcionar la totalidad de las constancias que integran el referido recurso de reclamación 53/2020-CA, lo procedente es confirmar la reserva de información aludida.

Lo anterior es así, si se considera que el recurso de reclamación 53/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020, al estar formado e integrado con diversas constancias del cuaderno principal e incidental, que se encuentran todavía reservadas, porque la controversia constitucional referida aún no se ha resuelto; es decir, no ha causado estado y, en ese sentido, sus actuaciones (como son parte de las que integran el recurso de reclamación referido), forman parte del proceso deliberativo del expediente principal que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación; por tanto, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

Conclusión que se refuerza al considerar que una controversia constitucional se apertura a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones<sup>7</sup>. Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

---

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**ARTICULO 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que se divulgaría información de la **controversia constitucional 89/2020**, la cual no se ha resuelto, considerando que hay constancia del expediente principal que se integraron en el diverso del recurso de reclamación 53/2020-CA.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal del **expediente del recurso de reclamación 53/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020**, hasta en tanto el expediente principal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

No obstante lo anterior, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante las ligas electrónicas que proporciona la instancia requerida para consultar el acuerdo presidencial de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictado en el recurso de reclamación 53/2020-CA, y la resolución dictada en el recurso de reclamación citado<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>8</sup><https://www2.scjn.gob.mx/ConsulTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272496>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2021 derivado del  
diverso CT-CI/J-35-2020

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Khg/JCRC